

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de 2021

Señora

JUEZ OCTAVO (08) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE
DIVORCIO No. 11001311000820200000900 DE
WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA CONTRA LUZ
ASTRID GARZÓN LOZANO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE
RECONVENCIÓN

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, en calidad de apoderado judicial del demandado en reconvención señor **WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA**, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sabaneta (Antioquia), identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.445.116, respetuosamente y dentro del término legal oportuno para el efecto, me dirijo a su Despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por la señora LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO, acto procesal que materializo de la siguiente manera:

CUESTIÓN PREVIA:

Lo primero que debe tener en cuenta el Despacho que la presente contestación se realiza en termino, aclaración que es necesaria por cuanto en contra del auto que admitió la demanda de reconvención se interpuso recurso de reposición en cual fue resuelto mediante auto notificado por estado el pasado dos (02) de febrero del 2021, luego, se debe dar cabal aplicación al inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P. que reza:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Así pues, la contestación se presenta en termino.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVECIÓN:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSÓN: Me opongo por las razones expuestas en el acápite de las excepciones de mérito.

A LA SEGUNDA PRETENSÓN: Me opongo por las razones expuestas en el acápite de las excepciones de mérito.

A LA TERCERA PRETENSÓN: Me opongo por las razones expuestas en el acápite de las excepciones de mérito.

Respecto de la “pretensión” relacionada con las costas procesales, ha de tener en cuenta que las costas no son pretensiones, sino consecuencias procesales.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO que desde el mes de noviembre de 1999 constituyeron sociedad de hecho alguna, por cuanto no están presentes ninguno de los presupuestos legales para el efecto, ES CIERTO que las partes contrajeron matrimonio en la fecha indicada en la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO que el señor WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA hizo las veces de padre de los hijos de la señora LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO, sin embargo, esa circunstancia aconteció con posterioridad a la fecha del matrimonio.

AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO pues se refiere a documental que aparentemente aporta la señora LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO como anexo a la demanda, en todo caso, no es una confesión.

AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO y en todo caso NO ES CIERTO, por cuanto en estricto rigor jurídico una unión marital de hecho no conlleva una sociedad conyugal, el apoderado de la parte demandante en reconvención confunde dos instituciones jurídicas claramente diferenciadas por el legislador.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO que previo al matrimonio no se realizaron capitulaciones, NO ES CIERTO que para el año 1999 el demandado en reconvención no poseía ningún bien.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO que el bien descrito descrito en la demanda fue adquirido por el demandado en reconvención antes del matrimonio, NO ES CIERTO que se hubiera adquirido en vigencia de ninguna unión marital de hecho.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO que “*con esfuerzo y ayuda mutua*” de las partes se hubiera realizado construcción alguna en el inmueble de que trata el hecho anterior, por cuanto las mejoras las realizó únicamente el demandado en

reconvencción y con recursos proveniente de la herencia recibida por este último con ocasión al fallecimiento del padre del demandado en reconvencción.

AL HECHO OCTAVO: No se entiende *“ese inmueble se constituyó en hogar”* NO ES CIERTO que siga siendo la sede de las partes, y que permanecen hasta el día hoy, el hecho es abiertamente contradictorio con lo afirmado por la misma parte y mediante el mismo apoderado judicial en la contestación de la demanda principal en el acápite de *“RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”* manifiesto: *“toda vez que abandono el hogar ubicado calle 39 Sur No. 8-C-29 sin justificación, a partir del mes de Agosto de 2014”*, a renglón seguido el apoderado dice: *“la relación íntima como pareja se acabó desde la fecha arriba indicada”*, así mismo, el apoderado al referirse la segunda pretensión dice: *“no me opongo, aclarando desde ahora, que los esposos llevan mucho más de dos años separados de cuerpos.”* todo lo anterior, lo reitera en el hecho noveno de la demanda de contravención.

AL HECHO NOVENO: El hecho es impertinente para la demanda de unión marital de hecho que promueve la demandante en reconvencción, sin embargo, NO ES CIERTO las acusaciones injuriosas del apoderado, pues las razones de la separación físicas se expusieron en la demanda principal.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO que la demandante en reconvencción no hubiera dado lugar al divorcio, lo cual se expuso claramente en la demanda principal, ES CIERTO que la demandante ocupa actualmente el inmueble descrito en la demanda.

A LOS HECHOS DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: Los hechos son repetitivos con el primero, y no son hechos, son simples transcripciones que realiza el apoderado de documentos que aporta la demandante en reconvencción a su demanda.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO que el demandado en reconvencción afilio a la demandante en reconvencción al sistema de seguridad social, pues este acto obedece a un derecho por tener la calidad de cónyuge.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO que el demandado en reconvencción quiera desconocer derechos de nadie, pues la pretensión del demandado están consignadas en la demanda principal.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO que en la actualidad haya división de renta alguna.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO que la demandante en reconvencción pague impuesto predial, pues lo propio lo realiza el demandado en reconvencción, NO ME CONSTA que la demandante en reconvencción pague servicios públicos, pues como quedo claro en la demanda que se contesta, es ella la que ocupa en inmueble, luego, mi representado no tiene la información de quien

cancela los servicios públicos, que, dígame de paso, son consumidos por la demandante en reconvención.

EXCEPCIONES DE MERITO:

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS LEGALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

El artículo 1 de la ley 54 de 1990 preceptúa:

“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

En el presente proceso, si bien con antelación del matrimonio celebrado entre las partes existía una relación sentimental, de noviazgo, lo cierto es que antes del matrimonio no estaba presente la comunidad de vida permanente y singular entre las partes que deprecia la norma, tampoco están reunidos los presupuestos desarrollados por la Corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia para esta institución jurídica, que, en todo caso, a las voces del artículo 167 del C.G.P. es a la parte demandante la que le corresponde acreditarlos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES

El artículo 8 de la ley 54 de 1990 consigna:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

Al margen de la prosperidad de la pretensión concerniente a la declaración de la unión marital de hecho, lo cierto es que, la acción para la obtención de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se encuentra prescrita, por cuanto fue la demanda fue presentada con posterioridad al término establecido para el efecto por el legislador.

En primer lugar, el término prescriptivo debe contarse desde el catorce (14) de abril del año 2006, fecha hasta la cual, y conforme a la versión de la demandante en reconvención la señora LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO ostentaba la calidad de compañera permanente, pues a partir del catorce (14) de abril de 2006, la demandante en reconvención tiene la calidad de cónyuge, pues de conformidad

con la lógica formal, una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo, luego, las partes no pueden ser compañeros permanentes y cónyuges al mismo tiempo; así las cosas, transcurrieron catorce (14) años sin que se hubiere presentado la demanda.

Ahora bien, si el Despacho no admite esta tesis, en todo caso el termino prescriptivo se debe contar desde la separación física y definitiva de las partes, lo cual aconteció desde el mes de agosto del año 2014, es decir, poco menos de seis (06) años antes de la presentación de esta demanda, lo cual ocurrió, el nueve (09) de julio de 2020, este hecho está PROBADO mediante confesión realizada por apoderado a las voces del artículo 193 del Código General del Proceso, la confesión la materializo el apoderado judicial de la demandante en reconvención en la contestación de la demanda principal en el acápite de “RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA” manifiesto: *“toda vez que abandono el hogar ubicado calle 39 Sur No. 8-C-29 sin justificación, a partir del mes de Agosto de 2014”,* a renglón seguido el apoderado dice: *“la relación íntima como pareja se acabó desde la fecha arriba indicada”,* así mismo, el apoderado al referirse la segunda pretensión dice: *“no me opongo, aclarando desde ahora, que los esposos llevan mucho más de dos años separados de cuerpos.”* todo lo anterior, lo reitera en el hecho noveno de la demanda de contravención.

En todo caso, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes esta prescrita por no haber presentado la demanda en el término establecido en la ley para el efecto, esto es, UN AÑO.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito respetuosamente se decrete a favor del demandando el interrogatorio de parte de la demandante en reconvención y del demandado en reconvención.

TESTIMONIALES:

DE conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se decreten los testimonios de las siguientes personas:

❖ NOMBRE: YENNY MILENA CHACON MOJICA

DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

CEDULA DE CIUDADANIA: 52.444.971

DIRECCION: CALLE 47 A SUR #1-03 DE BOGOTÁ D.C.

HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA: con este medio probatorio pretendo acreditar la falta de los prepuestos de la unión marital de hecho anteriores al matrimonio y la fecha de separación física y definitiva de las partes.

❖ DIANA CAROLINA TELLEZ DAVILA

DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

CEDULA DE CIUDADANIA: 63533394

DIRECCION: CARRERA 88 D #8C-21 CASA: 122 DE BOGOTÁ D.C.

HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA: con este medio probatorio pretendo acreditar la falta de los prepuestos de la unión marital de hecho anteriores al matrimonio y la fecha de separación física y definitiva de las partes.

❖ EUNICE MOJICA GÓMEZ

DOMICILIO: SABANETA (ANTIOQUIA)

CEDULA DE CIUDADANIA: 41422253

DIRECCION: CALLE 75 SUR #38 A -03 DE SABANETA (ANTIOQUIA)

HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA: con este medio probatorio pretendo acreditar la falta de los prepuestos de la unión marital de hecho anteriores al matrimonio y la fecha de separación física y definitiva de las partes.

DOCUMENTALES:

- Recibo pago impuesto predial.

SOLICITUD COTEJO DOCUMENTOS:

Respetuosamente y de conformidad con el inciso segundo del artículo 246 del C.G.P. solicito se coteje las declaraciones extra juicio presentadas en la contestación de la demanda supuestamente rendidas por el demandado en reconvención.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante recibe notificaciones en la CALLE 75 SUR #38 A -03 DE SABANETA (ANTIOQUIA) y al correo electrónico wilsondavidamojica@gmail.com

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Carrera 8 C Bis Este No. 36 J-33 Sur de esta ciudad, a los correos juancatm2@gmail.com y juan.tunarosa@est.uexternado.edu.co y al teléfono: 3216240548.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA
C.C. No. 1.010.199.918 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.359 del C.S. de la J.